



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1404-2018-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA VICTORIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de La Victoria contra la resolución de fojas 127, de fecha 22 de noviembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1404-2018-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA VICTORIA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la Municipalidad Distrital de La Victoria plantea como *petitum* que se declare nula la resolución de fecha 6 de diciembre de 2011 (cfr. fojas 24), expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 34, de fecha 2 de agosto de 2010 (cfr. fojas 14), emitida por el Quinto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que le requirió cumplir con lo decretado en la Resolución 29 (cfr. fojas 12), de fecha 24 de julio de 2009, expedida por dicho juzgado, que le requirió, por última vez, *informar qué cuentas se encuentran habilitadas para el pago de lo ordenado en el proceso subyacente en favor de don Eloy Manuel Sánchez Urbano*.
5. Alega, como *causa petendi*, que la resolución cuestionada carece de motivación, al no tomar en consideración que viene honrando deudas generadas en gestiones anteriores; por lo tanto, viola su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Empero, ni lo concretamente requerido como *petitum* ni lo señalado como *causa petendi* inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental de la demandante (cfr. fundamento 5 del auto emitido en el Expediente 08556-2013-PA/TC), pues, en realidad, lo que se pretende es posponer la ejecución de lo resuelto en el proceso subyacente, pretextando, para tal finalidad, la carencia de fundamentación, lo cual no se verifica objetivamente de autos (cfr. fundamento 3 de la resolución cuestionada). Siendo ello así, corresponde rechazar el recurso de agravio constitucional.
7. En efecto, conforme ha sido señalado en reiteradas ocasiones, la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación; por consiguiente, su contenido constitucionalmente protegido se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, incluso si ella es breve o concisa (cfr. sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 1404-2018-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA VICTORIA

Por consiguiente, el hecho de que la fundamentación de la resolución cuestionada no sea extensa no compromete el referido derecho fundamental, dado que conminarla a que declare qué cuentas son susceptibles de ser embargadas requiere una motivación mínima.

8. A mayor abundamiento, no se puede soslayar que la judicatura ordinaria ha velado por no embargar cuentas que califiquen como inembargables; sin embargo, la ahora demandante (quien es parte demandada en el proceso subyacente) se ha negado, sin mayor fundamento, a señalar qué cuentas sí son susceptibles de ser embargadas, lo cual es una actuación que definitivamente se encuentra reñida con el contenido material y axiológico de la Constitución, puesto que, por un lado, ralentiza la ejecución del fallo emitido a favor de don Eloy Manuel Sánchez Urbano; y, por otro lado, pone en riesgo recursos que no son pasibles de ser objeto de embargo, lo que podría perjudicar al vecindario.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01404-2018-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE LA VICTORIA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y cuanto no encuentro que el supuesto acto lesivo incida de manera directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL